



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0678/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Lerdo de Tejada

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Derian Ortega Arguelles

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

Resolución que determina la **existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300550700000922**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada **la entrega de la información peticionada.**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	9
V. APERCIBIMIENTO.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>12</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada<sup>1</sup> habiéndose generado el folio **300550700000922**, en la que pidió conocer lo siguiente:

*\* Convocatorias a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada del mes de enero de 2022. con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.*

*\* Propuestas de integración de las comisiones del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.*

*\* Dictámenes de estados financieros del mes de enero de 2022, del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- *Oficio de nombramiento del quienes hayan sido designados como servidores públicos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos; en fechas de Enero de 2022.*
- *Oficio de baja, cese o despido y en su caso finiquitos de servidores públicos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos; en fechas de Enero de 2022.*
- *Título profesional y Cédulas Profesionales y certificaciones ante organismo tributarios de quienes estén obligados por Ley a contar con estos para el ejercicio de su función y nombramiento dentro del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada.*
- *Correspondencia dirigida Titulares de área del Congreso del Estado de Veracruz por el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada o a título individual de cualquiera de los ediles, con firmas autógrafas de quien suscribe y sus anexos; de fechas de Enero de 2022.*
- *Correspondencia dirigida a Titulares de área del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz por el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada o a título individual de cualquiera de los ediles, con firmas autógrafas de quien suscribe y sus anexos; de fechas de Enero de 2022.*
- *Correspondencia dirigida a Titulares de área de o secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada o a título individual de cualquiera de los ediles, con firmas autógrafas de quien suscribe y sus anexos; de fechas de Enero de 2022.*
- *Correspondencia recibida y dirigida al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada o en lo individual a cualquiera de los ediles, con origen el Congreso del Estado de Veracruz o de algunos de sus integrantes Diputados o titulares de área, con firmas autógrafas de quien suscribe y sus anexos; de fechas de Enero de 2022. " (sic).*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

## II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0678/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dos de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.



6. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

2. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
3. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electrónico enviado directamente ante este Instituto, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



4. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
5. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

### **III. Análisis de fondo**

#### ***a) Naturaleza del derecho de acceso a la información***

6. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>5</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

#### ***b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información***

8. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

<sup>5</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

**“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.”

9. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
10. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.
11. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

**c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada como sujeto obligado**

12. El Ayuntamiento de Lerdo de Tejada al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.



13. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados** en esta Ley:

(...)

**IV. Los Ayuntamientos** o Concejos Municipales;

(...)

14. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

**d) Caso concreto**

15. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **dos de febrero de dos mil veintidós**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** para responder a ella.
16. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
17. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
18. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**



19. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
20. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Por otra parte, y toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que **la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados**, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella. Se precisa de manera sucinta, que por cuanto hace a la información solicitada, corresponde a atribuciones conferidas a las áreas de **Secretaría del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Tesorería, tal** como se desglosa en el cuadro que a continuación se inserta:

Información solicitada.	Área que genera, posee o resguarda la información.	Fundamento legal.
Convocatorias a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada del mes de enero de 2022. con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.	Presidencia Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento	Artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz: (...) Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal: I. <b>Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;</b> II. <b>Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;</b> (REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010) (...)
Propuestas de integración de las comisiones del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.		XIV. <b>Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviera sobre alguna propuesta, el pre-</b>
Oficio de nombramiento del quienes hayan sido designados como servidores públicos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos; en fechas de enero de 2022.		

		<p>sidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;</p> <p>XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las <b>Comisiones Municipales</b>;</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Resolver sobre el <b>nombramiento</b>, remoción, licencia, permiso o comisión <b>de los demás servidores públicos del Ayuntamiento</b>, de lo cual deberá informar al Cabildo;</p> <p>(...)</p> <p>Toda vez que del <b>Manual de Organización del Ayuntamiento</b> de Lerdo de Tejada, se advierte que la Secretaría es el área encargada de llevar el despacho de los asuntos administrativos en auxilio del Presidente Municipal –página 12–, se acredita su competencia como instancia administrativa de apoyo.</p>
<p>Dictámenes de estados financieros del mes de enero de 2022, del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos.</p>	<p>Tesorería Municipal</p>	<p>Artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo <b>dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado</b>, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular</p>



		<i>planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;</i>
<p>Oficio de baja, cese o despido y en su caso finiquitos de servidores públicos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada con firmas autógrafas de quienes intervinieron y sus anexos; en fechas de Enero de 2022.</p> <p>Titulo profesional y Cédulas Profesionales y certificaciones ante organismo tributarios de quienes estén obligados por Ley a contar con estos para el ejercicio de su función y nombramiento dentro del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada</p>	<p>Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Área de Recursos Humanos.</p>	<p>Se acredita su competencia a la luz de la Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados, en virtud de ser cuestiones relacionadas con los expedientes de la plantilla laboral del municipio. Asimismo y por cuanto hace a los finiquitos –en caso de existir–, resulta competente el Tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad.</p>

21. Por último, por cuanto hace a la correspondencia de cada uno de los ediles solicitada en los puntos siete, ocho, nueve y diez del escrito anexo de solicitud, resultan competentes tanto la Presidencia Municipal, la Sindicatura, así como los regidores de dicho municipio, de conformidad con el numeral 18 de la Ley Orgánica multicitada; tomando en consideración que la correspondencia de los sujetos obligados, constituye un registro que documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley local en la materia; y, en consecuencia tiene el carácter de información pública, al ser información en posesión de la autoridad responsable, por lo cual resulta procedente su entrega, salvo aquella cuyo carácter sea reservado o confidencial mediante determinación que realice el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en cuyo caso deberá proceder a la elaboración de sus versiones públicas para su entrega.

#### IV. Efectos de la resolución

22. Toda vez que este órgano garante estimó de fundados los agravios manifestados en el recurso de revisión, se debe<sup>6</sup> **ordenar** al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada que proceda en los términos que a continuación se exponen.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



23. **Se instruye a la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, tomando en cuenta las áreas que resultan competentes para pronunciarse con respecto a lo solicitado, se acuerdo a lo señalado en el párrafo 20 del presente fallo, debiendo requerir al **Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Área de Recursos Humanos y/o su equivalente; así como a los regidores** de dicho ayuntamiento, a fin de que se pronuncien con respecto a cada uno de los puntos vertidos en la solicitud de la recurrente, únicamente por cuanto hace a los asuntos que resulten de su competencia.
24. Para esto, deberá previamente tomar en consideración que la información que entregue cumpla sin excepción alguna con el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia, misma que deberá ser proporcionada **sin costo** para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
25. Para la entrega de la información; toda vez que la información petitionada no constituye obligaciones de transparencia, ni se advierte que la misma se genere de manera electrónica, resulta procedente la puesta a disposición del particular los documentos que contengan la información petitionada, debiéndose señalar para tal efecto lugar, días y horarios para su consulta.
26. Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
27. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
28. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
29. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### V. APERCIBIMIENTO

30. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.  
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247  
...

31. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

**SEGUNDO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**TERCERO. Se informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 28 de esta resolución.

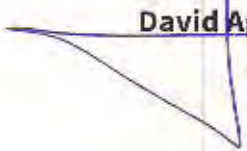
**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Comisionada Presidenta




**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**

Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**

Secretario de Acuerdos